República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-87433168-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Agosto de 2022

Referencia: Expte. N° 30.931-A OMYA ARGENTINA S.A. Y OTRO (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"OMYA ARGENTINA S.A. Y OTRO c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **Nº 30.931-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Llegan estas actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa exportadora y el Despachante de Aduana interviniente, contra el acto administrativo por el que se los condenó al pago de una multa por infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y se exigió el pago de derechos de exportación. En el caso, se discute la aplicación del instituto de la auto denuncia.

II.- La firma OMYA ARGENTINA S.A. explica, en su escrito de inicio obrante a fs. 18/20vta., que el 02/05/2008 presentó una auto denuncia en los términos del art. 917 del C.A., ante la División de Clasificación Arancelaria de la Aduana de Buenos Aires, que fue registrada bajo la Actuación Nº 13289-11033-2008, en la que se encontraban involucradas la totalidad de las operaciones de exportación oficializadas entre el 10/02/2005 y el 29/04/2008. Destaca que la Aduana de Buenos Aires resolvió favorablemente su petición imponiéndole una multa atenuada en un 75% de lo que hubiera correspondido. Considera que la resolución apelada resulta arbitraria, atento no tuvo en cuenta la auto denuncia presentada Se refiere a la doctrina de los actos propios y concluye que la resolución debe ser revocada.

El co-actor, Despachante de Aduana Carlos Enrique Morel, adhiere a fs. 22 al recurso de apelación interpuesto por OMYA ARGENTINA S.A..

I**II.-** En su responde, la representación fiscal resalta que resulta falso que la Aduana haya tomado conocimiento del error clasificatorio a raíz de la denuncia formulada por la actora. Destaca que la presentación se efectuó el 02/05/2008 y el P.E. aquí cuestionado se oficializó el 18/06/2008, por lo que no puede entenderse como una autodenuncia.

IV.- A fs. 57 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia a fs. 60.

V.- La Actuación N° 12401-119-2008 se inicia a fs. 1 con la Nota N° 134/2008 OF. C (AD SALU) agregando el sobre contenedor de la Destinación N° 08 083 EC01001902K a fs. 2. A fs. 4/6 obra la Nota OF. "C" N° 40/2009 (AD

SALU) informando resultado del análisis realizado por SEGEMAR. A fs. 14/14vta. se resuelve instruir causa sumarial contenciosa y se corre vista de lo actuado a OMYA ARGENTINA S.A. y el Despachante de Aduana Carlos Enrique Morel. A fs. 22/26 se presenta la firma exportadora y ofrece su descargo. A fs. 47/49 obra el Dictámen N° 33/2012 y a fs. 50/53 se dicta la Resolución N| 043/2012 (AD SALU), apelada en autos.

VI.- Corresponde señalar, que por medio de la Destinación Nº 08 083 EC01 001902 K, la firma OMYA ARGENTINA S.A. registró, el 18/06/2008, la exportación de mercadería de la P.A. 2836.50.00.000N "-Carbono de calcio CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO".

Es necesario destacar que no se encuentra controvertido en autos que al momento de la oficialización de la destinación de exportación, la actora incurrió en un error clasificatorio, habiendo declarado la P.A. 2836.50.00.000N, cuando correspondía la P.A. 2517.49.00.000P

Así las cosas, las recurrentes se agravian en relación a que no se tuvo en cuenta su presentación del 02/05/2008 como auto denuncia, entendiendo que correspondería la reducción de la multa impuesta en un 75%.

Atento que las actoras no cuestionan la comisión de la infracción aquí endilgada, sino que solicitan la aplicación del instituto de la auto denuncia previsto en el art. 917 del C.A., la cuestión debatida resulta ceñida a indagar, si puede aplicarse el beneficio solicitado.

VII.- Sobre la base de lo anterior, corresponde recordar que el instituto de la Autodenuncia se encuentra previsto en el art. 917 del C.A., que en su parte pertinente establece: "*1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que: "a) éste por cualquier medio lo hubiere advertido; o "b) en el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería. 2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación…*".

Desde tal perspectiva, advierto que no puede otorgarse el carácter de autodenuncia a la **presentación de fecha 02/05/2008** (Actuación Nº 13289-11033-2008), mediante la cual la aquí actora puso de manifiesto el error en la clasificación arancelaria del producto carbonato de calcio y solicitó que, para la determinación de la multa, se le aplique la reducción del 75% prevista en e art. 917, ap. 1, inc. a) del C.A., atento la misma fue **efectuada con anterioridad a la fecha de oficialización del P.E.** aquí cuestionado.

Es evidente que dicha nota (ver copia de fs. 7/9 de autos) se presentó con anterioridad a la oficialización del P.E. involucrado en estos autos, por lo que nunca pudo individualizar la destinación aquí cuestionada, ya que no existía a ese momento.

Además, cabe destacar que por medio de la Resolución DE PRLA Nº 1796/2011 (dictada en la Actuación Nº 13289-11033-2008, acompañada en copia a fs. 13/14vta de autos), se resolvió hacer lugar a la auto denuncia presentada, para las destinaciones que allí se indican (dentro de las cuales no se encuentra el P.E. en trato, ya que, reitero, no existía al momento de la presentación efectuada en os términos del art. 917 del C.A.)

Así las cosas, no puede pasarse por alto que la actora, aún después de haber efectuado la presentación manifestando el error clasificatorio, declaró con posterioridad a ello la misma posición arancelaria para la misma mercadería, que explicó, no correspondía. Es decir, cometió el mismo error clasificatorio que había denunciado y solicitado rectificar.

Por lo expuesto, opino que corresponde denegar la solicitud de reducción de la multa solicitada por las actoras en virtud de no reunirse los requisitos previstos en el art. 917 del C.A.

VIII.- Respecto a los tributos en concepto de diferencia de derechos de exportación reclamados, con fundamento en que a la posición arancelaria correcta le correspondía un 10% (y no un 5% como a la posición arancelaria errónea) corresponde confirmar el monto impuesto, atento no se encuentran en discusión.

IX.- En relación a la responsabilidad del Despachante de Aduana, corresponde señalar que al efectuar la declaración de la mercadería y su P.A., se ajustó a las instrucciones del exportador, no advirtiéndose incumplimiento de sus deberes que puedan comprometer su responsabilidad (ver documentación agregada en el sobre contenedor del P.E.). Por ello, corresponde revocar respecto a él, la resolución apelada.

Por ello**, voto por:**

1) Confirmar parcialmente el art. 1º de la Resolución Nº 043/2012 (AD SALU), dictada por la Administradora de la Aduana de San Luis en el Sumario SC83-029-2009, en cuanto se condena a la co-actora OMYA ARGENTINA S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 1.536,35 (pesos mil quinientos treinta y seis con treinta y cinco centavos) por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A. y exige el pago de los derechos de exportación adeudados por la suma de $ 991,20 (pesos novecientos noventa y uno con veinte centavos) en los términos del art. 794 y s.s. y c.c. del C.A. Costas a la co-actora.

2) Revocar parcialmente el art. 1º de la referida Resolución, en cuanto a la condena impuesta al Despachante de Aduana Carlos Enrique Morel. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar parcialmente el art. 1º de la Resolución Nº 043/2012 (AD SALU), dictada por la Administradora de la Aduana de San Luis en el Sumario SC83-029-2009, en cuanto se condena a la co-actora OMYA ARGENTINA S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 1.536,35 (pesos mil quinientos treinta y seis con treinta y cinco centavos) por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A. y exige el pago de los derechos de exportación adeudados por la suma de $ 991,20 (pesos novecientos noventa y uno con veinte centavos) en los términos del art. 794 y s.s. y c.c. del C.A. Costas a la co-actora.

2) Revocar parcialmente el art. 1º de la referida Resolución, en cuanto a la condena impuesta al Despachante de Aduana Carlos Enrique Morel. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.22 11:50:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.22 14:42:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.22 16:02:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 16:03:21 -03:00